



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 037

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, JUEVES, DOS(2) DE JUNIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017- CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022- 00054-00	OFELIA SOTO HERNÁNDEZ	AUTO ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, ESTO ES, A LA FISCALÍA TRECE (13) ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.	1/06/2022	No.1- FOLIOS 27-28
LEY 1708 DE 2014-	41001 31 20 001 2022- 00053-00	INDETERMINADOS	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE FISCALIA.	1/06/2022	No.3- FOLIOS 7-10

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPOSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00054-00  
*Afectados:* Ofelia Soto Hernández  
*Asunto:* Admite y corre traslado control de legalidad

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **OFELIA SOTO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, presentó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 3 de febrero de 2022 por la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup>, sobre varios bienes entre los cuales se encuentra el de propiedad de la precitada, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-0325 y código catastral No. 010100360029000, ubicado en la Calle 2 No. 12 – 96 del municipio de Líbano – Tolima.

La solicitud de control de legalidad fue sometida a reparto el pasado 27 de mayo, siendo asignada a este despacho, por lo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, y como quiera que no existen motivos para considerar infundada la solicitud, se admitirá la petición y ordenará correr traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Por último, en atención al poder conferido por la señora OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, al doctor Robinson Vera Castro, para que actué en su nombre y representación dentro de esta solicitud, el Despacho por ser procedente reconocerá personería jurídica, toda vez, que se cumplen con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se tendrán como pruebas las que obran en el expediente radicado con el No. 2022 00036 00, el cual se encuentra a disposición del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de control de legalidad elevada por OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, en los términos de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días a los demás sujetos procesales e intervinientes, esto es, a la FISCALÍA TRECE (13) ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA

<sup>1</sup> file:///C:/Users/lchacond/Downloads/FGN-MP04-F-27%20FORMATO%20RESOLUCION%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20%20202000046%20%20LOS%20J%20DEL%20LIBANO%20docx%20(1).pdf

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00054-00  
Afectados: Ofelia Soto Hernández  
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se pronuncien al respecto.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiendo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Robinson Vera Castro, para que actúe en nombre y representación de la señora OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, en los términos y conforme al poder otorgado.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiendo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

**SEXTO: TENER** como pruebas las que obran en el expediente radicado con el No. 2022 00036 00.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación* 2022 – 00053 00  
*Afectados:* Persona indeterminada

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar conocimiento de la “*demanda de extinción de dominio por el procedimiento de sentencia anticipada especial*”<sup>1</sup> presentada por la Fiscalía 67 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio de Villavicencio — Meta, en relación con el avión bimotor conocido como Piper Seneca, fabricado por Embraer, modelo Seneca III (Neiva EMB-810D), serie N810554, servicio particular, propietario indeterminado; si no fuera porque al no haberse agotado por completo el procedimiento aplicable al caso, el instructor no podía enviar la actuación al juez de conocimiento, como se explicará a continuación.

La revisión de la actuación deja al descubierto que el 29 de noviembre de 2010 la Fiscalía avocó conocimiento de la fase inicial con fundamento en la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1395 de 2010<sup>2</sup>. Años más tarde, puntualmente el 22 de mayo de 2017, tras la reasignación de la actuación a otro delegado, se fijó provisionalmente la pretensión con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014<sup>3</sup>.

El 22 de agosto de 2017 la Fiscalía emitió requerimiento de sentencia anticipada especial con sustento en los artículos 131, 132, 134 de la citada ley 1708 de 2014<sup>4</sup>. Remitidas las diligencias a este juzgado<sup>5</sup>, el 14 de septiembre de 2017 se decretó la nulidad de lo actuado a partir de ese requerimiento anticipado, en virtud a que NO se identificó plenamente el bien objeto de extinción, manteniendo incólumes las pruebas y medidas cautelares decretadas y practicadas<sup>6</sup>. En otras palabras, se mantuvo indemne la fijación provisional de la pretensión del 22 de mayo de 2017<sup>7</sup>.

El 23 de mayo de 2018 el persecutor presentó requerimiento de improcedencia de extinción de dominio ante la imposibilidad de identificar la nave y su propietario<sup>8</sup>. El 9 de octubre de 2018 el juzgado declaró infundada la solicitud de improcedencia<sup>9</sup> y regresó las diligencias a la Dirección de Fiscalías de Extinción de Dominio a fin de relevar el fiscal del caso y continuará con el trámite respectivo.

Reasignadas las diligencias a la Fiscalía 67 Especializada de Extinción de dominio<sup>10</sup>, dicho delegado presentó **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** por el procedimiento de sentencia anticipada especial<sup>11</sup>, según lo disponen, entre otros, el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, “**modificado por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017**”. (Se desataca)

<sup>1</sup> Folio 143 a 161 expediente digital N°2 Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 49 a 50 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>3</sup> Folio 248 a 257 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>4</sup> Folio 274 a 287 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>5</sup> Folio 4 expediente digital denominado ACTUACION EN JUICIO

<sup>6</sup> Folio 4 a 10 expediente digital denominación ACTUACION EN JUICIO

<sup>7</sup> Folio 248 a 257 del expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>8</sup> Folio 11 a 20 expediente digital N°2 Fiscalía

<sup>9</sup> Folio 47 a 58 expediente digital N° 2 Fiscalía

<sup>10</sup> Folio 44 expediente digital N° 2 Fiscalía

<sup>11</sup> Folio 143 a 161 expediente digital N° 2 Fiscalía

Nótese que la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018 (CSJ AP5012-2018 —rad. 52776—) estableció para los procesos de extinción de dominio las siguientes reglas de transición legislativa:

- i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Lev 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Lev 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, la misma corporación el 17 de septiembre de 2019 en el radicado 56043 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, al resolver una colisión negativa de competencias y en cuanto a las reglas fijadas en el citado auto del 21 de noviembre de 2018, indicó:

*“Sin embargo, como quiera tal criterio representaba una carga excesiva para la fiscalía, pues no discriminaba si la readecuación del trámite había operado antes o después de la variación jurisprudencial, surgió necesario reformularlo. Por ende, en auto CSJ AP, 21 ago. 2019, rad. 55.913, la Corte aclaró:*

***Esa postura... debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de 2015, el ente instructor haya realizado la adecuación del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre”.*** (Negritas fuera de texto)

En este último pronunciamiento hizo “un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo” al momento de adecuar el trámite iniciado bajo las leyes antes citadas, aplicaran las siguientes reglas:

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, **y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.**
- (...)
- (iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el

funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

**(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.**

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, **no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.** (Destaca el juzgado)

Entonces, aunque el proceso inició bajo la senda de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1395 de 2010, lo cierto es que el 22 de mayo de 2017 se readecó el trámite a la ley 1708 de 2014 al fijar provisionalmente la pretensión conforme al artículo 126 de la citada legislación<sup>12</sup>. Entonces, como el tránsito legislativo se dio **antes** del 21 de noviembre de 2018, según las subreglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, la actuación debió continuar bajo la legislación 1708 de 2014 y NO aplicar la legislación más novedosa, esto es, la ley 1849 de 2017, como se hizo.

Por lo tanto, al desconocerse el procedimiento aplicable al caso y con sustento en las subreglas del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se dispone DEVOLVER la actuación a la Fiscalía 67 Especializada de Extinción de Dominio para que adelante el diligenciamiento con apego a la ley 1708 de 2014, como se había dispuesto.

---

<sup>12</sup> Folio 248 a 257 expediente digital N°1 Fiscalía

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la actuación a la Fiscalía de origen según lo reseñado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over a faint circular stamp or watermark.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**